



NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Citar este número al responder:
0721-739722024**

Palmira, 02 de septiembre de 2024

Señor.

JORGE SOTO ROJAS
Candelaria
Contacto: 31113347535

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00755
Fecha del acto administrativo:	23 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	03 de septiembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de septiembre de 2024 a las 05:00 pm

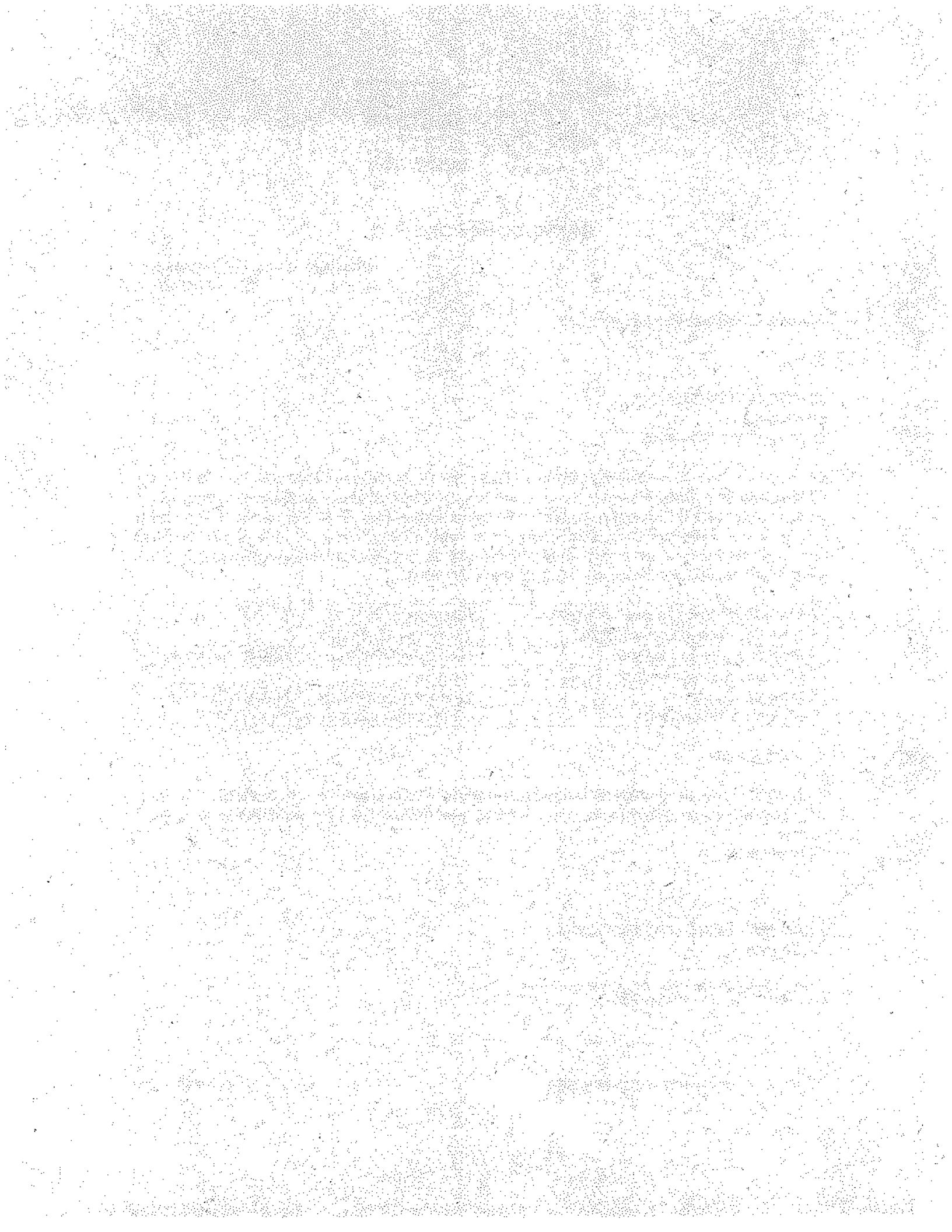
ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido
Archivase en: 0721-039-009-045-2024.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **E-00755** DE 2024

23 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Nro. SECAR-GUBIM - 29.25 del 7 de agosto de 2024, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, 1.5 metros cúbicos de madera de nombre común samán, incautadas al señor JORGE SOTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.660.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente por la Policía Nacional el 5 de agosto de 2024, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099723, con fundamento en los siguientes hechos:

«(...)

Respetuosamente me permito dejar a disposición de esa entidad, (1.5) metros cúbicos de madera de nombre común samán, que el día 05-08-2024, siendo las 16:30 horas aproximadamente, el personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, en el kilómetro 6 vía Cali-Candelaria, sector matecaña Corregimiento de Juanchito del Municipio Candelaria, se realiza la incautación de material forestal, al señor **JORGE SOTO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.108.660 expedida Neiva (Huila), natural de la misma, de 65 años de edad, residente en la casa 6 sector matecaña del mismo lugar de la incautación, teléfono celular 3113347535, ocupación contratista, sin más datos, el cual manifestó que le compro a un ciudadano que iba pasando por la vía pública, sin más datos.

Se realiza la incautación porque al momento de verificar el permiso del producto forestal manifestado no tener dicho documento que acredite la procedencia y origen.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los numerales 9, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental e imponer y ejecutar a las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - E - 00755 DE 2024

23 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. Para la administración del medio ambiente en la región, la CVC dividió el departamento en ocho Direcciones Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente el municipio de Candelaria.

Que la tala de árboles o el acto de cortar árboles así como su mantenimiento (podas), son actividades regladas y vigiladas por la Autoridad Ambiental, para cuya realización la autoridad de la jurisdicción competente entrega una autorización, previa evaluación de la solicitud formal y escrita del interesado. Debe resaltarse que las CAR no otorgan autorizaciones o derechos ambientales de manera oficiosa.

Que para regular el aprovechamiento forestal de los árboles aislados de bosque natural ubicados en predios públicos o privados que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

«Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.»

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.»

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal que la Autoridad concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado, comprenden desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación. Es otorgado a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones Autónomas Regionales una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, este permiso tiene indudablemente un fin preventivo en la medida en que busca eliminar, o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **EE-00755** DE 2024

23 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 3° de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 36 ibidem, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)» (Texto subrayado por fuera del original)

El artículo 38 de la Ley sancionatoria ambiental indica los alcances de la medida de decomiso y aprehensión preventivo, así:

«Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)» (Texto subrayado por fuera del original)

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional, toda vez que el Acta Única de Incautación de



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **1 - 00755** DE 2024

23 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Especies de la Fauna y Flora Silvestre cumple con los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie Samán, decomisados por la Policía Nacional el día el 15 de mayo de 2024, al señor JORGE SOTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.660, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099/23.

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

Parágrafo Cuarto. Los elementos puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, permanecerán en las instalaciones auxiliares de la CVC, ubicadas en la Carrera 53 No. 13 A 50 de la ciudad de Cali, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo-Fraile-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - E - 00755 DE 2024

23 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Soto Rojas, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

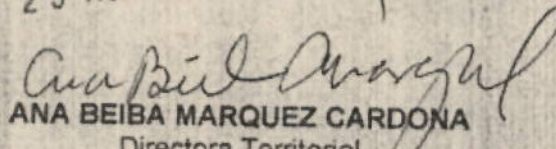
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el

23 AGO 2024


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: N. Chacón - abogada contratista ✓ NCS
Archivase en:

